



**SENTENCIA N.º 000106/2024**

**Juzgado QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup> [REDACTED]

**Lugar:** Getxo

**Fecha:** 29 de julio del 2024

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> ITXASO LOPEZ RECIO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup> [REDACTED]

**PARTE DEMANDA** [REDACTED]

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> [REDACTED]

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup> [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** Obligaciones

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. Elena Fernández de Marticorena Cerecedo, en nombre y representación de [REDACTED] se ha presentado demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a [REDACTED] en la que alegaba los hechos y fundamentos que consideraba de aplicación, siendo turnada a este Juzgado que, tras ser subsanados los defectos que fueron puestos de manifiesto, fue admitida a trámite mediante decreto por el cual se acordaba dar traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase dentro del plazo de 20 días.

**SEGUNDO.-** Dentro del plazo conferido por el Procurador D [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], ha presentado escrito de contestación que ha sido admitido a trámite y, tras las oportunas actuaciones, se ha convocado a las partes a la celebración del acto de la audiencia previa.

**TERCERO.-** Al acto de la audiencia previa han acudido los Procuradores y Letrados de las partes, donde se ha propuesto y admitido la prueba

que fue propuesta, dando por finalizado el acto.

**CUARTO.-** Al acto de la vista han acudido las partes debidamente asistidos de sus Letrados y representados por sus Procuradores, donde se ha practicado la prueba que fue admitida y tras emitir las pates sus conclusiones se ha dado por finalizado el acto que ha sido recogido en el soporte técnico audiovisual correspondiente con el resultado que consta en las actuaciones.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se estima haber cumplido con las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por **la actora** se solicita el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada a que le pague la cantidad de 19.340 euros más los intereses de demora generados y que se generen que se determinaran en ejecución de sentencia, además del interés legal que corresponda desde la interposición de la demanda hasta sentencia.

Considera que el 21/10/2021 fue suscrito entre las partes un contrato de compraventa de vehículo en las condiciones que se indican. El actor cumplió entregando el vehículo y quedaba pendiente el pago de los 19.800 euros, donde el acuerdo fue que 19.300 euros mediante transferencia bancaria y los 500 euros restantes se abonaron en efectivo como primer pago el 14/10/2021.

Como consecuencia de lo acordado el 15/10/2021 le mandó a la demandada por email la factura de venta, en la que se indicaba la cuenta bancaria así como el importe pendiente de pago de euros. No se ha procedido al pago de dicha cantidad por la demandada.

Ante la falta de pago el actor contactó con la demandada y está le hizo entrega de 4 justificantes de ordenes de transferencia bancaria.

Las transferencias se hicieron a una cuenta bancaria de Bankinter con la que el actor no tiene relación alguna.

Se ha procedido a la reclamación extrajudicial mediante el envío de un burofax entregado el 07/03/2023. Fue contestado mediante otro burofax el 29/03/2023 donde se indicaba a la actora que el vehículo se había abonado mediante transferencia el 19/10/202 pero que nunca ha llegado al actor.

Por **la demandada** solicita el dictado de una sentencia por la cual se desestime la demanda con expresa imposición de costas.

Considera que es cierto que las partes acordaron la compraventa de la furgoneta por importe de 19.800 euros. No discute que entregó al actor la cuantía de 500 euros quedando pendiente el acondicionamiento de la furgoneta y que el actor le remitiese la factura para su abono junto con la correspondiente documentación del vehículo.

El 15/10/2023 el actor mandó a la demandada un email con la factura

de compraventa e instrucciones para llevar a cabo la transferencia del vehículo. Lo dan por bueno pero dicho email nunca llegó a la demandada.

Reproduce la entrega de los cuatro justificantes de pago.

La actora ha ocultado que su servidor informático fue hackeado. Un tercero accedió al servidor de la actora y se hizo con la información confidencial contenida en los mismos. En concreto el que la actora pretendía enviar a la demandada de 15/10/2021 a las 9:43 horas.

El hacker creó el dominio [REDACTED].es.com y una cuenta [admin@\[REDACTED\].es.com](mailto:admin@[REDACTED].es.com) y reenvió desde la misma a la demandada el email antes mencionado pero cambiando el número de cuenta de ingreso en el BBVA por otro de Bankinter.

Expone la factura que ha recibido del hacker e indica que son iguales a las que aporta la actora.

Al contener los términos de lo acordado la demandada no dudó y procedió a ingresar en la cuenta del Bankinter el 19/10/2021 mediante cuatro transferencias.

Indica que después del pago el 21/10/2021 la demandada acudió donde la actora para la firma del contrato y entrega del vehículo y su transferencia.

Cuatro meses después, en febrero de 2022 cuando el actor comentó a la demandada que no le constaba el pago de las transferencias realizadas por la demandada. Siendo ese momento cuando el actor se percató de que le habían hackeado el servidor informático.

El actor lo denunció en la Ertzaintza el 07/02/2022 y se han aperturado DIP [REDACTED] en el Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de los de [REDACTED].

Ha quedado liberada del pago dado que lo realizó la demandada de buena fe.

**SEGUNDO.-** Establecidos los planteamientos de las partes **el punto de discusión** se centra en determinar si el pago realizado a un tercero ajeno a las partes en las condiciones efectuadas libera o no a la demandada de sus obligaciones.

**TERCERO.-** Comenzando por la **documental** obrante en las actuaciones contamos con la siguiente:

1.- Contrato de compraventa de vehículo que fue firmado por las partes el 21/10/2021 siendo la cantidad a pagar por la demandada la de 19.800 euros. Examinadas las cláusulas no hemos localizado la forma de pago. No obstante, existe conformidad entre las partes que se dio un adelanto en mano de 500 euros y que la cantidad restante mediante una transferencia (19.300 euros).

2.- Factura de [REDACTED] de 15/10/2021 dirigida a la demandada indicando la forma de pago consistente en una transferencia a la cuenta que del BBVA se indica y por el total de lo que quedaba pendiente.

Firmado por: [REDACTED]

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 30/07/2024 09:48

CSM [REDACTED]

3.- Email de 15/10/2021 enviado por la actora hacia las 9:43 horas a la demandada por el cual les hace llegar la anterior factura así como el número de cuenta donde ingresar la cantidad restante. Se incluye un teléfono de contacto. Resulta relevante que en el encabezamiento como datos adjuntos se recoge la referencia doc con unos números que finalizan con un punto y pdf.

4.- Se adjunta certificado del BBVA que confirma la titularidad de la cuenta ofrecida por el actor para la realización de la transferencia.

5.- Se aportan cuatro transferencias realizadas por la demandada pero a una cuenta diferente, esto es, a una del Bankinter terminada en 3251. Las cuantías son 3 de 6.000 euros y una de 1.300 euros todas ellas realizadas el 19/10/2021.

6.- Se aporta movimientos bancarios del BBVA en acreditación de que no ingreso en la cuenta de la actora la cantidad que la demandada debía por el vehículo.

7.- Burofax de 06/03/2023 remitido a la demandada donde se le indica que queda pendiente el abono de los 19.300 euros y la cuenta del BBVA donde puede haber el ingreso y la demandada le contesta diciendo que ya pagado.

8.- Por la demandada se aporta email de 15/10/2021 enviado hacia las 13:20 horas y donde consta la cuenta del Bankinter siendo la diferencia el email de [REDACTED] que termina de forma diferente al real. También se adjunta factura remitida (la referencia número es la misma que la del email remitido por la actora) a la demandada donde consta la cuenta de Bankinter en vez del BBVA.

9.- email de 19/10/2021 remitido por la demandada a la dirección errónea de [REDACTED] por el que le remite la documental requerida para la transferencia del vehículo.

10.- Denuncia presentada en sede policial el 07/02/2022 por la actora por la cual se denuncia una suplantación de identidad de la mercantil [REDACTED] en los términos que ya conocemos.

11.- Auto del Juzgado de Instrucción n.º [REDACTED] de los d. [REDACTED] por el que se acuerda inhibirse en favor de los juzgados del partido judicial d. [REDACTED] en las DI [REDACTED] también contamos con el atestado que damos por reproducido.

12.- Informe pericial firmado por [REDACTED] realizado el 08/07/24.

En el mismo se indica que es la demandada la que contacta con ellos el 22/04/2024 para analizar un posible hackeo de la cuenta de correo de [REDACTED] en la fecha aproximada del 15/10/2021 mediante el acceso al servidor del proveedor de servicio de hosting d. [REDACTED]

Expone las razones por las que considera que el acceso al servidor de [REDACTED] pueda facilitar información alguna sobre el hackeo. El servidor d. [REDACTED] no es el mismo que en la fecha de los hechos por lo que la información ha desaparecido. Aunque hubiera sido el mismo, expone que han transcurrido casi 3

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 30/07/2024 09:48

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

años y que afecta a la información. Expone que dado el tiempo transcurrido los datos necesarios para una investigación ya no están disponibles.

Considera como un hecho objetivo que el dominio sobre el que se creó la cuenta de email [REDACTED].es.com desde la que se envió la factura manipulada fue adquirido el 15/10 hacia las 11:01:23 horas y el d [REDACTED].com se adquirió el 19/10/2021.

13.- Arsys ha contestado el 15/07/2024 indicando que en relación a los servicios que prestan a la actora, que los datos de un cliente coinciden en parte con los de la actora. Añadiendo que en octubre del 2021 estaban activados como servicios los que indica de registro de dominio [REDACTED].es que no está activo en la actualidad, hosting WP básico que es el alojamiento web (hosting) compartido, que no está activo en la actualidad y certificado de seguridad SSL Basic autokia.es que es una certificación que acredita la autenticación, confidencialidad e integridad de los datos que se transmiten a través de internet y que se encuentra activo en la actualidad.

Añade que las cuentas de correo electrónico que el cliente tenía con ellos fueron dadas de baja el 25/07/2023 y la información del servicio ha sido borrada. Se eliminaron, entre otras, cuentas terminadas en [REDACTED]

Indica que desde 10/21 hasta su baja en 07/23 no hubo altas ni bajas en dichos emails por lo que entiende que se encontraban activas.

En el acto de la vista hemos contdo con las manifestaciones de [REDACTED] como administrador d [REDACTED] que nos ha transmitido que su email no fue secuestrado ni modificado por haberselo transmitido así su informático. Recibieron correo de [REDACTED] y contestaban. Al de cuatro meses se preocuparon y consultaron con su informático y salio una línea cronológica de cuando habían hackeado. Su correo no se modifica nunca, ellos envían su correo. Ellos no han enviado emails con la referencia [REDACTED] el de ellos es sin dos ll. No sabe como [REDACTED] reciba emails desde esa dirección. Lo enviaría el hacker. No sabe donde está el hacker. No sufrieron hackeo el 21/10/2021. En esas fechas mandaban y recibían emails y hacían transferencia siendo la encargada [REDACTED] El declarante no se encargaba de hacer lsa transferencias.

[REDACTED] como proveedor de la actora, nos ha transmitido que es informático de profesión y cuenta con más de 20 años de experiencia. Octubre del 21 prestaba sus servicios directamente y a través de terceros a la actora. Y no es el único cliente que tienen son cerca de 100 clientes. La actora había contratado antivirus, etc., lo de cualquier empresa, no dispone de servicio, si servicios de antitrusión, etc., y los indica. Arsys es lider en los correos electrónicos y le prestaba servicios a la actora quien a la fecha del contrato contaba con medidas de seguridad adecuadas. En octubre de 2021 no le consta que la actora haya sufrido ningún hackeo o incidencia informática. Despues de lo sucedido hicieron un chequeo de todo su sistema y no encontraron en la actora ninguna incidencia. Cooce la estafa del hombre en el medio y lo explica. Un tercero coge los emails, los modifica a su beneficio y lo manda a su destinatario. El problema es en el correo entrante, se monitoriza, etc. **Lo lógico es que el hacker actúe en el correo entrante (demandada) ya que no se puede estar en los salientes (actor) por el volumen.** Se monitoriza una empresa.

Tienen monitorizados a los clientes (actora), van haciendo comprobaciones y cuando salta alguna incidencia actúan. En octubre de 2021 no les llegó ninguna incidencia de la actora. Controlan el sistema interno de la actora. El correo que nos ocupa no es una incidencia como no lo es la salida de un correo y examinaron el sistema informático de la actora y era correcto. Analizaron cuando les avisaron (4 meses después). No se va sobrescribiendo y la capacidad de los servidores en cuatro meses no es limitada. Los correos electrónicos se alojan donde Arsys. El declarante controla el correo local. Tienen acceso a todo el sistema informático de la actora. Tienen acceso directo a Arsys por tenerlo el actor y comprobaron que no había nada que pudiera enviar correos erróneos. Descartó que la actora pudiera generar correos falsos. Si hicieron una investigación cuando se lo digieron y no encontraron nada en el actor. Vuelve a explicarla estafa del hombre en medio.

Finalmente hemos contado con las manifestaciones de [REDACTED] quien nos ha transmitido haber trabajado para la actora en octubre del 2021 y haber sido pareja de su administrador, [REDACTED]

Nos ha indicado que se ocupaba de hacer las transferencias de pago y era habitual hacerlo de forma electrónica. Recuerda la compraventa del vehículo. Antes de hacer las transferencias no comprobó con la actora que los datos eran correctos.

La demandada no había tenido relaciones comerciales antes con la actora y no tenía los datos de éste. Cuando recibió el email no dudó del mismo dado que venían los datos de la operación, el logo de la empresa, etc., y también venían los documentos que se necesitaban para hacer la transferencia del vehículo.

Tras esta exposición **la conclusión** que se alcanza es que no queda acreditado que el sistema informático de la actora hubiera sido hackeado de tal forma que hubiera inducido a la demandada en error en lo que al pago del vehículo se refiere. En efecto, lo decimos por cuanto el email aportado como doc. 3 de 15/10/2021 en el que se adjuntaba la actura con el número de cuenta del BBVA para el pago del vehículo entendemos que fue enviado a la demandada ya que otros elementos de prueba nos indican que no había incidencia alguna en aquellas fechas. Así el informe elaborado por [REDACTED] indica que dado el tiempo transcurrido no pueden obtener información de los hechos. Por su parte Arsys ha indicado los servicios que prestaba a la actora, ya referenciados, así como las cuentas de correo que tenía la actora entre el 10 al 20 de octubre de 2021, indicando que hasta el 25/07/2023 no ha habido altas ni bajas en las mismas y se han encontrado activas en dicho periodo. Lo que nos lleva a entender que la posible interferencia se ha producido en la entrada de emails en el sistema informático de la demandada por las manifestaciones vertidas por [REDACTED] quien, además de indicar que el actor disponía de medidas de seguridad adecuadas y superiores a las empresas de similares características, nos ha indicado que no ha habido ninguna incidencia en octubre de 2021 ya que tienen monitorizado al actor y hubieran saltado las alarmas y no sucedido. Además ha explicado la estafa denominada del hombre en medio donde de haber sido hackeada alguna cuenta hubiera sido la de la demandada al ser lugar de entrada de los emails dado que es más difícil monitorizar la salida de emails. Es por ello, que el actor ha procedido conforme acordaron no así el demandado por lo que la deuda se encuentra

pendiente de pago.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses la parte demandada al haber incurrido en mora en base a los artículos 1.101 y 1.108 del CC, deberá pagar los intereses legales reclamados por la actora computados desde la fecha de la reclamación extrajudicial con el burofax recibido el 06/03/2023 hasta el dictado de la sentencia donde procederá el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago (art. 576 LEC).

Entendemos que ha incurrido en mora dado que la demandada debería de haber abonado la cantidad en el plazo pactado y, en su defecto, en el plazo de un mes a tenor del art. 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dado que el contrato está firmado el 21/10/2021 ha entrado en mora a partir del 21/11/2021. El interés que se aplica es el establecido en el art. 7.1 y 2 en relación con el art. 5 y 6 de la mencionada ley al no haber sido estipulado alguno en el contrato. A dicha cuantía debía de añadirse los 40 euros que se solicitan de conformidad con el art. 8.1 de la citada ley.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas el art. 394 de la LEC establece que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente supuesto, habiendo sido estimada íntegramente la demanda sin que se hayan presentado serias dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos aplicados y demás de legal y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] S.L., representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] frente a [REDACTED] S.L., representada por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] S.L., y, en consecuencia:

1.- Debo condenar y condeno a [REDACTED] S.L., al abono [REDACTED] S.L., de la cantidad de 19.040 euros. Así como al abono de los intereses devengados en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta resolución.

2.- Se imponen las costas a la parte demandada.